



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12970/15 “González, Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral - otros”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen los presentes actuados a la Fiscalía General para que se expida sobre la medida cautelar requerida por el actor (fs. 3).

II.- Antecedentes y síntesis de la pretensión

El Sr. Rogelio González, ubicado en el 4° lugar de la lista 700 de ECO para comuneros de la Comuna 11 -en las últimas elecciones del 5 de julio de 2015- se presenta ante el TSJ y solicita que se decrete una medida cautelar con el objeto de *“...evitar que asuma su mandato la Sra. Carolina Antonia Maccione en lugar del electo Carlos Gonzalo Aguilar, hasta tanto la misma Junta Comunal resuelva sobre el problema de alternativa y reemplazo del renunciante”*.

La lista 700 de ECO –continúa relatando– estaba conformada de la siguiente manera: 1. Marta Susana Liotto; 2. Carlos Gonzalo Aguilar; 3. Carolina Antonia Maccione y; 4. Rogelio González.

La interpretación del actor para fundar la pretensión cautelar, puede resumirse del siguiente modo:

En primer lugar, argumenta que la renuncia del Sr. Aguilar –segundo en la lista– constituye una maniobra fraudulenta, arbitraria e intempestiva concertada con la Sra. Maccione que, además, “evade” la legislación y la buena fé de los votantes (fs. 1, punto B)

En segundo plano, y como consecuencia del razonamiento anterior, destaca que resulta inconstitucional –violatorio del art. 36 de la CCABA- el acto por el que se pretende legitimar la asunción de la Sra. Maccione (fs. 1 vta., punto

C).

En tercer término, arguye que se violarían las disposiciones sobre el cupo. Así, manifiesta que el artículo 37 de la ley 4.894 obliga a la Junta Electoral Partidaria a observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el art. 36 precitado.

En conclusión, el requirente entiende que la maniobra pretende “...aparentar que se respeta la alternancia para luego, una vez obtenido el cargo el candidato declina la aceptación y pretende que asuma quien la sigue”.

III.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia

Preliminarmente, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) resulta competente para conocer en esta acción.

En efecto, conforme el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es competencia del Tribunal Superior de Justicia “conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos” hasta que una ley cree un tribunal electoral –lo que no ha ocurrido aún–.

En virtud de ello y conforme lo dispuesto en el art. 43 de la Ley N° 402, corresponde declarar la competencia del TSJ para conocer en las presentes actuaciones.

IV.- Sobre la pretensión cautelar

A mi modo de ver, la cautelar requerida no puede tener acogida favorable por parte del Tribunal.

En efecto, en el caso no se configura ni siquiera una mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Fallos: 306:2050; 3116:2861, entre otros). Concretamente, el actor no brinda razones específicas por las cuales se habría constituido una maniobra fraudulenta, arbitraria o intempestiva. Es decir, en su presentación no se plasmó ningún argumento o justificación que permita vislumbrar una maniobra entre el Sr. Aguilar y la Sra. Maccione.

Por tanto, entiendo que tal omisión impide comprobar la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

inconstitucionalidad y la supuesta “evasión” a la legislación y buena fé de los votantes.

En primer lugar, en el caso bajo análisis no puede considerarse inconstitucional la conformación de una lista y su orden *per se*. Y menos aún, cuando de las constancias del expediente no surge que el actor hubiese impugnado el orden de la lista que él mismo integraba. Tampoco el requirente expone razones concretas por las cuales se de una “apariencia de alternancia”.

O dicho de otro modo, la mera renuncia de la integrante de una lista, sin que medien razones concretas para advertir una maniobra fraudulenta –que eventualmente debiera ser analizada- no puede ser considerada inconstitucional en la hipótesis aquí planteada.

En segundo término, de los elementos obrantes en el expediente, tampoco se advierte disconformidad o impugnación del actor al momento de integrar la lista y su correspondiente orden de reemplazos. Inclusive, a partir de las manifestaciones insertas en la pretensión cautelar, no puede inferirse que al actor la asista derecho a evitar que los candidatos que lo anteceden renuncien a su cargo.

En tercer plano, es importante aclarar que la renuncia del Sr. Aguilar debe ser resuelta por la autoridad electoral de conformidad con la normativa aplicable al caso –de forma análoga a lo que aconteció en la Acordada Electoral del TSJ n° 21/2015-.

Por último, es importante destacar que el Sr. Rogelio González no ha invocado y tampoco argumentado acerca del peligro en la demora que se verificaría en la especie para otorgar la cautelar requerida.

En conclusión, en las presentes actuaciones no se demuestra, ni aún en un grado mínimo, la existencia de verosimilitud en el derecho que permita revisar el orden en que debería resolverse la integración de la Junta Comunal, a través de las vías establecidas por la propia legislación aplicable.

V.-

Por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Se suscribe, de conformidad a la delegación establecida por la Resolución FG N° 214/2015, art. 6.

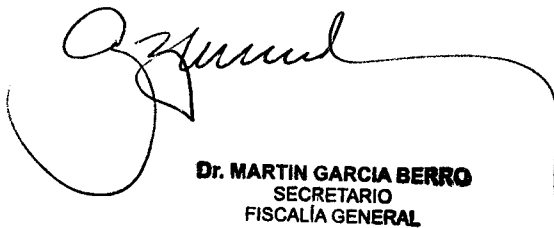
Fiscalía General, 21 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 670 - E/15.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Comercio Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL